

Informe Secretarial.

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. En el presente proceso se profirió sentencia No. 343 el día 9/9/2009. Como Curador de la persona discapacitada funge OFELIA ESPERANZA RUALES YELA.

Palmira septiembre cuatro (04) de 2023.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

Revisión del Proceso de Interdicción

Rad: 765203110003-2007-00433-00

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el proceso de Interdicción de LUIS FRANCISCO RUALES RODRIGUEZ que bajo apoderado judicial le adelantara OFELIA ESPERANZA RUALES YELA; actuación en la que el 9/9/2009 se profirió la sentencia No.343 declarando su estado de interdicción, designándole como curador(a) a OFELIA ESPERANZA RUALES YELA

La ley 1996 de 2019, en vigencia plena a partir del 26 de agosto de 2021, a la luz de su art. 6º, presume la capacidad legal de este tipo de personas, extendiéndola a aquellos que se encuentran bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de dicha normatividad, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.¹

A fin de dar cumplimiento al art. 56 de la ley en cita, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando, en la medida de lo posible, la citación de la persona declarada en interdicción, señor(a) LUIS FRANCISCO RUALES RODRIGUEZ, a la persona que fungió como demandante OFELIA ESPERANZA RUALES YELA y a su apoderado judicial Dr(a). SANDRA YANETH HERNANDEZ SOSA, para que, en el término de veinte (20) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen a esta oficina **LA VALORACION DE APOYOS**, en la que se establezcan las ayudas de esta índole que necesita la persona en condición de discapacidad, especificando para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

¹ “Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. (...) En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

h) La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- En aplicación del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 **SE ORDENA LA REVISIÓN** del presente proceso de Interdicción judicial radicado bajo el No. **765203110003-2007-00433-00**.

2.- Notificar este proveído a la persona declarada en interdicción LUIS FRANCISCO RUIALES RODRIGUEZ, a la persona que se designara como su curador(a), OFELIA ESPERANZA RUALES YELA, y a su apoderado judicial SANDRA YANETH HERNANDEZ SOSA, y se les concede el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que se pronuncien sobre la necesidad de adjudicación de apoyos a la persona titular del acto jurídico. En caso de solicitar su designación, deberán especificarse los actos para los que se requiere dicho apoyo y allegar en ese mismo término la **VALORACION DE APOYOS** de la persona titular del acto jurídico, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

Para la presente notificación, deberá informarse dirección física y electrónica actualizadas de la persona titular del acto jurídico y de su curadora.

3.- Para los efectos contenidos en el art. 33 de la Ley 1996 de 2019, se requiere a los interesados para que nos indiquen aquellas personas distintas a quien promueve la demanda, que conformen la red familiar del (la) titular del acto jurídico, o que sean de la confianza de éste(a), que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

4.- Se advierte a los interesados que, de guardarse silencio durante el término concedido, se entenderá que no existe la voluntad de que se designe apoyo judicial a la persona titular del acto jurídico.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

6.- Surtido el trámite anterior se citará para la celebración de la audiencia en la que se escuchará a los intervinientes; se verificará si tienen alguna objeción, y se procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7c45f43676ea43139bb414cb1e28039164b6c74ed6b64be9149d5a08359389**

Documento generado en 04/09/2023 07:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>